REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230002400	Ejecutivo Singular		Yesica Aljure Herazo	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230002400	Ejecutivo Singular		Yesica Aljure Herazo	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240003600	Ejecutivo Singular	Ana Leonor Rizo Mejia	Yonaida Carlina Mora Durango , Yonaida Carlina Mora Durango	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620240003600	Ejecutivo Singular	Ana Leonor Rizo Mejia	Yonaida Carlina Mora Durango , Yonaida Carlina Mora Durango	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230051900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Aurelio Enrique Recuero Rosales	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230051900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Aurelio Enrique Recuero Rosales	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220017100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mercy Aparicio Moran	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220017100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mercy Aparicio Moran	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230098700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Victor Danilo Vargas Santos	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230098700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Victor Danilo Vargas Santos	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230084500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Nohelia Margarita Escobar Rodriguez	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230084500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Nohelia Margarita Escobar Rodriguez	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230048200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	William De Jesus Diaz Cuadrado	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230048200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	William De Jesus Diaz Cuadrado	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230048400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yesica Trejo Viloria	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230048400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yesica Trejo Viloria	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240016600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Isacc Guerra Alvarez	12/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230061800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Antony Gomez Rios, Antony Gomez Rios	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230061800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Antony Gomez Rios, Antony Gomez Rios	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240017000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Marcela Pantojas Dominguez	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240017500	Ejecutivo Singular	Banco Scotiabank Colpatria Sa	Karol Patricia Torres Pineda	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240012300	Ejecutivo Singular	Brunilda Benitez Martinez	Yadira Henao Palacio	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240017400	Ejecutivo Singular	Candelaria Eugenia Vargas Torres Y Otro	Noris Osorio De Peinado	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230096800	Ejecutivo Singular	Coasmedas Y Otro	Rosalia Rodriguez Merlano, Rafael Garcia Soraca	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230096800	Ejecutivo Singular	Coasmedas Y Otro	Rosalia Rodriguez Merlano, Rafael Garcia Soraca	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230102400	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Montebianco	Rosa Maria Martinez Castro	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230102400	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Montebianco	Rosa Maria Martinez Castro	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230081700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Ramiro Ernesto Camargo Morales	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230081700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Ramiro Ernesto Camargo Morales	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230066100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto Y Otro	Samantha Isabel Agamez Martinez	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230066100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto Y Otro	Samantha Isabel Agamez Martinez	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240011000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Carlos Diaz Bossio	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620210010800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Karen Margarita Garcia Martinez	12/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230090300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Cesar Pitalua Ruiz, Mike Ospino Viloria	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Damian Coneo Montes, Edgar Contreras Berrio	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Damian Coneo Montes, Edgar Contreras Berrio	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Juan Peluffo Bolivar, Alberto Peluffo Medina	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Juan Peluffo Bolivar, Alberto Peluffo Medina	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230017800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Sandra Milena Robayo Perez, Yenellys Fernandez Bossio	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230011000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Bemar Coopbemar	Favio Enrique Ahumada Licona, Ernesto Martinez Marrugo	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220064600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Andres Avelino Barrios Correa	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220064600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Andres Avelino Barrios Correa	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240020900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Gustavo Alonso Ortega Isaza	12/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230052400	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	David Torrado Maury	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230052400	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	David Torrado Maury	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230023500	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Yomaris Santiago Roqueme, Virginia Arrieta Roca	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230023500	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Yomaris Santiago Roqueme, Virginia Arrieta Roca	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210090500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Gustavo Adolfo Rodriguez Melendez	12/03/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia
13001418900620240018000	Ejecutivo Singular	Deisy Elena Carval Alvarez	Matty Esther Perez Arenas	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230045100	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Vis Territorio Mio	Luz Esteffany Manrique Molina	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230045100	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Vis Territorio Mio	Luz Esteffany Manrique Molina	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220058800	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Gisela Marimon Bolaños	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220058800	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Gisela Marimon Bolaños	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230021200	Ejecutivo Singular	Emcoopav Y Otro	Luis Carlos Bermudez Zambrano	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230021200	Ejecutivo Singular	Emcoopav Y Otro	Luis Carlos Bermudez Zambrano	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230065300	Ejecutivo Singular	Gabriel Jimenez Sarmiento	Yeison Jose Zabaleta Rodriguez	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230065300	Ejecutivo Singular	Gabriel Jimenez Sarmiento	Yeison Jose Zabaleta Rodriguez	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240016300	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Jhony Ramon Rubio Licona	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240008900	Ejecutivo Singular	Hebe Inmobiliaria Sas	Gilberto Ojeda Martinez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230099000	Ejecutivo Singular	Ignacio Contreras Arciniegas	Omar Pajaro Castro	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230099000	Ejecutivo Singular	Ignacio Contreras Arciniegas	Omar Pajaro Castro	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620180000100	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Negocios S.A.S	Ricardo Jimenez Martinez, Maria Josefina Gedeon Padilla	11/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230050200	Ejecutivo Singular	Ism Register S.A.S	Serimar S A S	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reanuda - Decreta Medidas
13001418900620240017300	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhon Vladimir Candia Alsina	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230029300	Ejecutivo Singular	Jorge Elias Shook Haddad	Diego Leon Gil Mejia	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230029300	Ejecutivo Singular	Jorge Elias Shook Haddad	Diego Leon Gil Mejia	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230085500	Ejecutivo Singular	Julio Morales T- Cia - S.A.	Maremac S.A.S	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230085500	Ejecutivo Singular	Julio Morales T- Cia - S.A.	Maremac S.A.S	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240017700	Ejecutivo Singular	Luz Neyda Alvarez	Oscar Antonio Villadiego Mariota	12/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240005100	Ejecutivo Singular	Magdalena Isabel Macia Cufre	Antonio Carlos Aguilar Carrasquilla	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230009800	Ejecutivo Singular	Mayra Barrios Jimenez	Deiber Colon Castellon	12/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240016700	Ejecutivo Singular	Naibys Carolina Leal Mercado	Paula Andrea Garcia Ardila, Paula Andrea Garcia Ardila	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230077200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Kirenia Tobinson Espinosa	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230077200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Kirenia Tobinson Espinosa	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230015900	Ejecutivo Singular	Olinda Rosa Cabrales De Silva	Steven Duvier Vasquez Jimenez	12/03/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud
13001418900620230096600	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding S.A.S. -	Nelson Enrique Pineda Reyes	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230096600	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding S.A.S. -	Nelson Enrique Pineda Reyes	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220062200	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Cindy Meliza Pastrana Polo	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240016800	Ejecutivo Singular	Roberto Velez Argumedo	Marlene Sofia Mayarino Vega	11/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240018700	Ejecutivo Singular	Suprecredito Sas	Jeefer Fair Morelo Ojeda, Odalis Balseiro Arrieta	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230034200	Sucesion De Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio Ltda-Fincomercio	Nubia Alzamora Cantillo	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230034200	Sucesion De Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio Ltda-Fincomercio	Nubia Alzamora Cantillo	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230049400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Orlando Torres Contreras	12/03/2024	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud
13001418900620240010100	Verbales De Minima Cuantia	Andrey Lucia Taborda Martinez	Gustavo Enrique Hoyos Nieto	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240015700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Oscar Chavarro Sierra	Jhon Villalobos Ariza, Jhon Villalobos Ariza	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 85

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

3d6b212f-27d0-4b61-8dbc-8f1b6a566e84

REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00001-00
EJECUTANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
EJECUTADOS: RICARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARIA JOSEFINA GEDEÓN PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte demandante. Así mismo, le pongo de presente que EXISTE embargo de remanente sobre lo que se llegaré a desembargar por el ejecutado RICARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizoran memoriales de 21 y 22 de febrero de 2024 presentados por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, en el cual manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, siendo procedente el levantamiento de las medidas cautelares conforme la norma citada y por expresa solicitud del demandado.

Sin embargo, se advierte, que se encuentra tomada atenta nota del embargo de remanente a favor de este mismo Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta con radicado 13001-41-89-006-2019-00383-00[1], razón por la cual se podrán a su disposición los depósitos judiciales que sean de propiedad del ejecutado RICARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ hasta el límite de cuantía que viene informado, esto es $5.761.341,00, por otro lado, se le informará a los gerentes de banco de las entidades financieras en donde tuviere cuentas dicho ejecutado por las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad tuviere, a efectos de que se abstenga de consignar a favor de este proceso y lo haga en donde existe el remanente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra RICARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARIA JOSEFINA GEDEÓN PADILLA, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el Desembargo de los bienes u/o títulos judiciales trabados materia de la Litis que sean de propiedad de RICARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ que se encontraren embargados en el curso del proceso, los cuales se deben colocar a disposición de este mismo Despacho, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta con Radicado No. 13001-41-89-006-2019-00383-00, por venir decretado embargo de remanente y cuyas partes son BANCO AV VILLAS S.A. contra RICARDO

[1] Oficio No. 970 de 12 de diciembre de 2019, Folio 87 del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00001-00

JIMENEZ MARTÍNEZ, hasta el límite de $5.761.341,00, que es el que viene comunicado. **Ofíciese al Juzgado, cajero pagador y al gerente de banco de esta demanda.**

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso a favor de MARIA JOSEFINA GEDEÓN PADILLA, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. Si existe embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido por MARIA JOSEFINA GEDEÓN PADILLA, si los hubiere, a la misma ejecutada.

QUINTO: **DESGLOSÈNSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su ARCHIVO definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ecdf4561655be35641e4e256906da9bf249f33da6dded36f2252e0c70d56bb2
Documento generado en 11/03/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00108-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA COOBC
DEMANDADO: KAREN MARGARITA GARCIA MARTINEZ, EDUARDO TAPIA DAVILA, RONALD TORRES MARTINEZ y AMAURY CABARCAS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 6 de marzo de 2024 allegado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 6 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante se ordenará la entrega del depósito puesto a disposición a favor de este proceso al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a KAREN MARGARITA GARCIA MARTINEZ, EDUARDO TAPIA DAVILA, RONALD TORRES MARTINEZ y AMAURY CABARCAS HERNANDEZ, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00108-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89f60d70646c714c36965f8728fee99a3dc038160a48827c538f0467bcb20d5
Documento generado en 12/03/2024 01:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00905-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760ba2caf4f38569f36586f95ddb5366204bc4805976f282c4f4bc5e965380b**

Pr.MPA

Documento generado en 12/03/2024 01:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00588-00
EJECUTANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
EJECUTADOS: MAR GISELA MARIMON BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificación Citatorio	Folio 2 del Archivo "*09AportaCitatorio*".	$24.000
Notificación Aviso	Folio 2 del Archivo "*11AportaAviso*".	$24.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$315.000
TOTAL:		**$363.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($363.000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($363.000). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.GVS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcabd7df617d25953ea46c2a859abad9aeff84c3698048cb73e1842a097b77**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00588-00
EJECUTANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
EJECUTADO: MAR GISELA MARIMON BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación a la demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que precede, revisado el expediente, se observa que la demandada MAR GISELA MARIMON BOLAÑOS se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del C. G. del P., en virtud de la notificación física remitida a su lugar de trabajo y aportada por el apoderado judicial del demandante[1], por lo que a la fecha feneció el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ELKIN BENEDETTI PEDROZA y en contra del demandado MAR GISELA MARIMON BOLAÑOS, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago de 14 de octubre de 2022. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de la demandada, la suma de $315.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivos "*09AportaCitatorio*" y "*11AportaAviso*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00588-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaeacd26766b4629ec983121f0aca47f48ba7da9c2196a34e29c555b1f81e7**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00622-00
EJECUTANTE: RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: CINDY MELIZA PASTRANA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutada **CINDY MELIZA PASTRANA POLO**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la señora, **CINDY MELIZA PASTRANA POLO**, como empleada de la empresa **ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL - COLOMBIA**, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $53.460.939, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por este despacho.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695924daad11768db2880def4570504eeb15bdbc591e5da06f07fe7f2cfd985**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00646-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 20**	$20.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$365.575
TOTAL:		**$385.575**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($385.575).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($385.575).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.JAB

Código de verificación: **2d1eb016c1b403e548eaef11681e8073d26ba409b84d794b1f554cd9351a041e**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00646-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 09 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG y en contra de ANDRES AVELINO BARRIOS CORREA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $365.575. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed72c9b1e59e661b210df2cd8cc56476351adb190b34fe69c0138795b8ebe8e6**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00024-00
EJECUTANTE: DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA
EJECUTADO: YESICA ALJURE HERAZO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$700.000,00
TOTAL:		$700.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **($700.000,00)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **($700.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c2613305eb8760fc9779465a7a19db034de31d5a6ddcb094b75f6625748a4**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00024-00
EJECUTANTE: DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA
EJECUTADO: YESICA ALJURE HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado YESICA ALJURE HERAZO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 13 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 09 de febrero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA y en contra de YESICA ALJURE HERAZO en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $700.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70e1ca8dc7f046c9adcf792b827ca8a4452ad6e5fbcf3eef1c735c1b404f3a**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00098-00
DEMANDANTE: MAYRA BARRIOS JIMENEZ
DEMANDADO: DEIDER COLON CASTELLON

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 018 del 17 de febrero de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 21 de febrero de 2023, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b7633d565ec44dd5c31d0cf7eac3c50f63730242b6f270490ba5fe83ef5d2**
Documento generado en 12/03/2024 04:34:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00159-00
DEMANDANTE: OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual el apoderado del demandante solicita la notificar, avisar y/o vincular, el fallecimiento de la señora, **OLINDA ROSA CABRALES,** a sus herederos. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y evidenciado en el plenario que el vocero judicial de la Sra. **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)**, demandante en este proceso informa al despacho sobre el fallecimiento de su mandante y solicita por ello, dar aviso a los herederos determinados de la finada, para que ratifiquen el poder a él otorgado, nombren nuevo apoderado y/o se hagan parte dentro del presente asunto a través de la figura de SUCESIÓN PROCESAL, el despacho hará las siguientes precisiones normativas:

En cuanto a la terminación de los poderes el Art 76 del CGP dispone *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores" (Se resalta)*

Por su parte sobre la sucesión procesal la obra ritual en su Art 68 señala las reglas a seguir en tales eventos, dicha norma sostiene: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…),*

Descendiendo al caso concreto, lo primero será indicar que el togado no necesita la ratificación de su mandato para continuar con la defensa técnica dentro de este proceso, pues como se expuso la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, ni interrumpe el proceso por venir debidamente representada la parte fallecida, lo que permite, por el contrario la continuidad del apoderamiento es lo que garantiza la protección de los intereses y derechos de los herederos del finado o de quienes pretendan sucederla en este asunto, y en esa medida, quienes quieran hacerse parte deberán llegar al proceso y acreditar su calidad juntando los documentos que así lo acrediten, evento en el cual se resolverá acerca de la respectiva sucesión procesal.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra procedente solicitud estudiada teniendo en cuenta que el presente proceso puede continuar incluso sin la presencia de los herederos de la demandante, y en consecuencia se negará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIÉGUESE la solicitud de notificar o avisar a los herederos determinados e indeterminados de la demandante, **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)**, para que concurran al presente proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26521ef78a056b08ace00e51f90b3d5ef82c5d142987f8a252ff48146cacb0**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00
EJECUTANTE: CARCOOP
EJECUTADOS: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Aviso Demandado Alcides González	Folio No. 4 del archivo "*27AvisoAlcides*" del expediente digital.	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$286.104
TOTAL:		**$298.104**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($298.104)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($298.104). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.GVS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e482a010a00005f64fa35c198b4988f40db4d780e55727beff7693d16f1fc4**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00
EJECUTANTE: CARCOOP
EJECUTADO: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y la parte demandante allego memorial contentivo de aviso a ALCIDES MANUEL GONZÀLEZ BALLESTAS. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, mediante auto de 13 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado ARNOL RODRÍGUEZ AYALA, a través de curadora ad-litem en la que no presentó excepciones y, ante solicitud presencial de ese mismo día, el señor ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS fue notificado personalmente por Secretaría[1] del mandamiento de pago de 13 de febrero de 2024, por lo tanto, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones surtidas por la parte ejecutante tendientes a la notificación del señor ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS y allegadas en memorial de 5 de marzo de 2024[2], siendo innecesario pronunciarse al respecto.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CARCOOP y en contra de ARNOL RODRIGUEZ AYALA y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS, en la forma decretada en el auto de 29 de marzo de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de 286.104. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fíjense gastos procesales a la Curadora Ad-litem VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.047.458.406 y T.P No. 290.092 del C. S. de la J., la suma de $250.000.oo por su labor realizada en el presente proceso, los cuales podrán ser incluidos por la parte demandante en la liquidación de costas, una vez asumidos.

[1] Archivo "*22TrasladoDemanda*" del expediente digital.
[2] Archivo "*27AvisoAlcides*" del expediente ibídem.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32125a19e13cde157a92ed4139a66d6e18e439b38ac492cd5d3dc490c0bc874d**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00178-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: SANDRA MILENA ROBAYO PEREZ Y YENELLYS FERNANDEZ BOSSIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutada, **PROMOTORA ALLURE S.A.S.,** frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengado por la ejecutada, **YENELLYS FERNANDEZ BOSSIO**, como trabajadora de **PROMOTORA ALLURE S.A.S**. Limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de $4.751.281.5. teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico: Katia.montes@ahoracontactcenter.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a17e54ef8df4bd19ebe45a921a0cc2c36156dc8fc16202f97a4955e1c26b7**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00212-00
EJECUTANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS." EMCOOPAV"
EJECUTADO: LUZ MARINA MARIMON FAJARDO y LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	$280.000,00
Notificaciones	Fl. 40 Fl. 45	$10.000,00 $10.000,00
TOTAL:		$300.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(**$300.000,00**)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(**$300.000,00**)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7434893886d7f7cfe911bb8827bb89ac44ff2ad0342ea3ca8778fcfba48def38
Documento generado en 11/03/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00212-00
EJECUTANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS." EMCOOPAV"
EJECUTADO: LUZ MARINA MARIMON FAJARDO y LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra vencido el termino otorgado para cumplir con la carga de notificación de uno de los demandados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De la revisión del proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 10 de octubre de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA MARIMON FAJARDO desde el 07 de septiembre de esa anualidad.

Así mismo, en dicha providencia publicada en estado No. 123 del 11 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO, otorgándole para ello un plazo de 30 días hábiles so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del CGP, termino que inició a contarse a partir del 12 del mismo mes y año, los cuales teniendo en cuenta la suspensión de términos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023 en razón a la jornada de escrutinios, finalizaron el 05 de diciembre de 2023, sin que la parte cumpliera con la carga impuesta por el Despacho.

Ahora bien, se observa memorial de fecha 24 de enero del cursante donde el apoderado del demandante informa nueva dirección para notificaciones del señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO, sin que a la fecha se hayan aportado las debidas constancias, motivo por el cual el Despacho decretará el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda frente a este demandado.

Al respecto de la interrupción del término del requerimiento para desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del Art. 317 del CGP, en los procesos ejecutivos, precisando:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

(…) "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". (***subrayado y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es claro que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, pues situaciones como las que se exponen en el caso de marras, cuando el juez conmina al demandante para que cumpla con notificar al demandado, solo interrumpirá el término "la «actuación» que cumpla ese cometido".

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe constancia de haberse realizado la notificación de ambos demandados, se abre paso, como ya viene dicho a decretar la terminación del

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00212-00
presente proceso por desistimiento tácito frente al demandado **LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO**.

De otra arista, como quiera que estamos frente a una obligación solidaria, cuya parte pasiva la conforma un litisconsorte facultativo, permite en todo caso, la continuidad del proceso únicamente con alguna de estas, tal como se está procediendo en esta oportunidad y debido a que la otra deudora, señora LUZ MARINA MARIMON FAJARDO, se encuentra notificada desde el 07 de septiembre de 2023 y no propuso excepciones, resulta procedente emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito frente al señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO en atención la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS.” EMCOOPAV” y en contra de LUZ MARINA MARIMON FAJARDO en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $280.000,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ABS

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46531955eeadea741cfc2bff2c3303a7c3193639624a22048dcfeea8b41262**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00235-00
EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S
EJECUTADO: VIRGINIA ROSA ARRIETA ROCA y YOMARIS SANTIAGO ROQUEME.

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$112.554.oo
Gastos por notificación	Folio 34,37 expediente digital.	$31.200
TOTAL		$143.754

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA YCUATROMIL PESOS M/CTE ($143.754).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA YCUATROMIL PESOS M/CTE ($143.754).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00235-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9c2b4fdeef924ed548d4a903a32e01385e1e9e0796cc9f2d0ba2aebdee8f4**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00235-00
EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S
EJECUTADO: VIRGINIA ROSA ARRIETA ROCA y YOMARIS SANTIAGO ROQUEME

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 11 de marzo de 2024.

Conforme a la nota secretarial que precede y realizada la revisión del proceso y se observa que:

1. La demandada **YOMARIS SANTIAGO ROQUEME** se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, a través de notificación física remitida los días 11 de octubre de 2023, respectivamente, tal y como se reconoció mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023el cual resolvió:

   PRIMERO: TÉNGASE notificada a la demandada YOMARIS SANTIAGO ROQUEME a partir del 13 de octubre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En cuanto a la demandada **VIRGINIA ROSA ARRIETA ROCA** se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 8 de febrero hogaño, previo él recibo de mensaje de datos al correo electrónicos arrietarocavirginia@gmail.com , el día 6 del mismo mes y año, donde se le envió copia de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, trazabilidad que fue certificada por la empresa de mensajería **AMMENSAJES**; sin que militen en el expediente, recursos o excepciones presentadas por el extremo demandado dentro del término establecido para ello.

En definitiva, se destaca que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CREDITITULOS S.A.S** y contra las demandadas, **VIRGINIA ROSA ARRIETA ROCA** y **YOMARIS SANTIAGO ROQUEME**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00235-00

Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $112.554.oo Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cdc75025c2babf11f38f92bf525e3c5c0e537fb379577810445c6642d41819**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00293-00
EJECUTANTE: JORGE ELIAS ASHOOK HADDAD
EJECUTADO: DIEGO LEON GIL MEJIA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$91.000,00
TOTAL:		$91.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (91.000,00) Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE **($91.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a8f11e4d8f1d4f22444136eb8dc889de4988ae7716b3c5a7b433cc69a5fa9**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00293-00
DEMANDANTE: JORGE ELIAS ASHOOK HADDAD
DEMANDADO: DIEGO LEON GIL MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado DIEGO LEON GIL MEJIA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 05 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ELIAS ASHOOK HADDAD y en contra de DIEGO LEON GIL MEJIA en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $91.000,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74999cd40e538793653b4aab024e17ebe4c2c949e75979f6486312b61da06c19**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00342-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: NUBIA ESTER ALZAMORA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1.476.065
TOTAL:		**$1.476.065**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($1.476.065).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($1.476.065).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87c7927077540e217dd8e4d1702b66566d78d4601598afac25023f25e593e2**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00342-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: NUBIA ESTER ALZAMORA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte ejecutada NUBIA ESTER ALZAMORA CANTILLO, fue notificada del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a las direcciones electrónicas nubiaalzamora12@gmail.com , nubia.alzamora@gmail.com informadas por el apoderado de la parte demandante en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío, la cual se entiende surtida el 13 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que el ejecutado se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del FINCOMERCIO LTDA y en contra de NUBIA ESTER ALZAMORA CANTILLO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.476.065. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb893f93b8d48412e5f46f442b15bac6b78082a5b696a2e8e342633ac29812**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00451-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO: LUZ ESTEFFANY MANRIQUE MOLINA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$105.624,26
TOTAL:		**$105.624,26**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($105.624,26)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($105.624,26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1980ef30bf11de70562ef1e4987c48d54a910bac11d43efbded825749903d**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00451-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO: LUZ ESTEFFANY MANRIQUE MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, se encuentra vencido el término de traslado de la demandada. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, la ejecutada LUZ ESTEFFANY MANRIQUE MOLINA, se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto de 24 de julio de 2023, en el cual también se suspendió el proceso, por lo tanto, ante la reanudación del proceso por auto de 27 de octubre de 2023, se encuentra vencido a la fecha el termino de traslado de la demanda.

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por el ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de LUZ ESTEFFANY MANRIQUE MOLINA, en la forma decretada en el auto de 6 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $105.624,26. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00451-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a44d125d9af4a8228714d0addeb900121bc7ff88ded183f241fb30f14c68b8**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00482-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS DIAZ CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$891.204
TOTAL:		**$891.204**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($891.204).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($891.204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d57ac60d1a015267e47dfba4bcf79dbc75883f65481763b53796c1528a6dbe**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00482-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS DIAZ CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el ejecutado WILLIAM DE JESUS DIAZ CUADRADO, fue notificado del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica williamdiaz1973@gmail.com indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el 23 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que el ejecutado se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de WILLIAM DE JESUS DIAZ CUADRADO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $891.204. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ff2f320e523ceadb180ac89b4cc50ab2297e2f35fcbeb8ce47b8ba5634a6a**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00484-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: YESICA PAOLA TREJO VILORIA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$2'986.406,15
TOTAL:		**$2'986.406,15**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($2'986.406,15)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($2'986.406,15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b870506a30d9795b1e9ee7d6008142637658f9999be5a2bec9f02f3fa4d1308**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00484-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: YESICA PAOLA TREJO VILORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica al demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, la ejecutada YESICA PAOLA TREJO VILORIA, fue debidamente notificado a su respectivo correo electrónico del mandamiento de pago de 17 de julio de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada remitida el 21 de febrero de 2024[1].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por el ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de YESICA PAOLA TREJO VILORIA, en la forma decretada en el auto de 17 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2’986.406,15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo “*08Notificacion*” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00484-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a51a3fe4c755065f8ff9896d850b54b9298b1e3ba50ab5060a2f6a754961a7e
Documento generado en 12/03/2024 01:38:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: señora juez, al despacho el proceso de la referencia, con contestación de demanda. Provea usted. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente da cuenta el despacho que mediante memorial del 15 de diciembre del 2023 la parte demandada procedió a contestar la demanda, escrito en el que no presentó excepciones, sin embargo, pone de presente su intención de conciliar, en el sentido de proceder con la devolución del dinero pagado en exceso.

Siendo así las cosas se dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante y/o apoderado judicial la solicitud antes mencionada y se ordenará correr traslado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la contestación de demanda y solicitud de conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante y/o apoderado judicial, de la contestación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De ella **CORRER,** traslado por tres (03) días a fin que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: **VENCIDO** el termino anterior ingresar al despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751d0138024240fa4d670cf529c00f295cebe50b1d42b9b7770d617e2949a36**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00502-00
EJECUTANTE: ISM REGISTER S.A.S.
EJECUTADO: SERIMAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho solicitud de reanudación del proceso por incumplimiento de transacción aprobada. Sírvase proveer, Cartagena de Indias D., T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura se encuentra que, por memorial de 19 de febrero de 2024, la parte ejecutante solicitó la reanudación del proceso de marras ante el incumplimiento del numeral cuarto de la cláusula primera del acuerdo transaccional aprobado mediante auto de 26 de septiembre de 2023, "[*p*]*ues a la fecha 15 de febrero de 2024, no se ha cumplido con el pago y este debió efectuarse a más tardar el 30 de diciembre de 2023*", sin embargo, es necesario tener en cuenta que:

A través de ese auto de 26 de septiembre de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a partir del 30 de agosto de 2023, por lo tanto, al haberse presentado la solicitud de suspensión del proceso formalmente por ambas partes el 18 de septiembre de 2023 a través del alcance al acuerdo transaccional, para dicha fecha ya se encontraba fenecido el término para el demandado promover su defensa y no presentó excepciones.

En ese sentido, atendiendo que el proceso fue suspendido por 4 meses por mutuo acuerdo de las partes, la reanudación del mismo se generó de oficio, en los términos del inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P., que establece "[*v*]*encido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso*. *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*"; teniéndose como fecha de reanudación el 27 de enero de 2024, al haber sido notificado por estado el auto que aceptó dicha suspensión el 27 de septiembre de 2024.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte demandante de condenar al ejecutado "*al pago de la multa que establece en la cláusula Quinta*", dicha obligación no puede ser perseguida en el presente asunto, dado que este Despacho Judicial se ciñe a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado y lo dispuesto en la cláusula primera del acuerdo para transar este asunto, por lo que las que se generen con ocasión del mismo, deben ser pretendidas en otro proceso.

Respecto a la solicitud de decretar las medidas cautelares inicialmente concedidas, este Despacho se limitará a lo necesario de acuerdo con la naturaleza del proceso y el estado actual del mismo según los pagos parciales de los que da cuenta la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 599 del C. G. del P., absteniéndose de decretar la medida de embargo de créditos u otro derecho comercial pendiente por pagar y/o transferir por concepto de cuotas de administración en favor de la sociedad ejecutada.

Finalmente, se encuentran surtidos los presupuestos para dictar auto de seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, en lo que resta por cumplir de la transacción aprobada conforme el mandamiento de pago emitido el 9 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REANUDADO el presente proceso a partir del 27 de enero de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00502-00

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea **SERIMAR S.A.S.**, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $35.475.000,00; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: En el evento que la autoridad señalada en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** el deber de acatar las órdenes judiciales.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga al gerente de banco en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico rauldiazmuvdi@gmail.com.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el embargo y retención de créditos u otro derecho comercial pendiente por pagar y/o transferir por concepto de cuotas de administración a favor de **SERIMAR S.A.S**. por PUERTOS DEL CARIBE SOCIEDAD PORTUARIA S.A y SOCIEDAD PORTUARIA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ISM REGISTER S.A.S. y en contra de SERIMAR S.A.S., en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso y el en lo que resta por cumplir de la transacción aprobada en auto de 26 de septiembre de 2023. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada como abono en virtud de lo transado y aprobado mediante auto de 26 de septiembre de 2023, al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito.

OCTAVO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

NOVENO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’655.500. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00502-00

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

DECIMO PRIMERO: **Requerir a las partes a fin de presentar la respectiva liquidación del crédito, para efectos de establecer el balance de los pagos y el límite de las cuantías de las cautelas, las cuales vienen definidas según el mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9965cfbf904ce4790fc722237427126dea2a27dc6bbb4afc16e89ad4ba59de15
Documento generado en 11/03/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00519-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: AURELIO ENRIQUE RECUERO ROSALES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$1.797.994.38
TOTAL:		$1.797.994.38

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **($1.797.994.38).** Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **($1.797.994.38).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fdbe912085cc68dad86cf5f4cab1ef9d8bd465b2cba80bcbb16c10c806f55**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00519-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: AURELIO ENRIQUE RECUERO ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado AURELIO ENRIQUE RECUERO ROSALES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 05 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 01 de febrero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de AURELIO ENRIQUE RECUERO ROSALES en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.797.994.38. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae370f8ca16cb82a62ca15016e1add2e18628f91bdee0fb9473ca19befd7957a**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00524-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ELISEO DAVID TORRADO MAURY

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**Fl. 34**	$15.600
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**FL. 37**	$16.500
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$192.505
TOTAL:		**$224.605**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($224.605).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($224.605).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136c7c81cee85939a12a7bad42584f9614b47cba36526e890ba37c71455953b**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00524-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ELISEO DAVID TORRADO MAURY

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada ELISEO DAVID TORRADO MAURY, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 08 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de ELISEO DAVID TORRADO MAURY, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $192.505. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b4b6216bb497393ac5a727792277ef49159aa307eb5bec82773d694cbe310f**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-0618-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: ANTONY GOMEZ RIOS y LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	**$1.139.486.oo**
TOTAL		**$1.139.486.oo**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**$1.139.486**).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**$1.139.486**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.MJPG

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ba4507ad4432501ca5ae5ce4540ffab568b3c4123f11b0a09f97ccfe765b7**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: ANTONY GOMEZ RIOS y LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino otorgado en auto del 4 de diciembre del 2023. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante mediante proveído del 4 de diciembre de 2023 mediante el cual, se le ordenó notificar al demandado **ANTONY GOMEZ RIOS** del mandamiento de pago, advirtiéndosele que, de no hacerlo en el término de 30 días, se daría aplicación a la sanción de que trata el inciso 1° del Artículo 317 del C.G. del P.

En este orden, la parte demandante, tenía hasta el 13 de enero de 2024 para cumplir la carga impuesta, esto es llevar a cabo la correcta notificación del demandado antes reseñado, sin embargo, no lo hizo, o al menos no aportó las constancias de haberlo hecho.

Vistas, así las cosas, teniendo en cuenta que no completó la notificación de ambos demandados, se abre paso, como ya viene dicho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito frente al demandado **GOMEZ RIOS**.

De otra arista, teniendo en cuenta que las obligaciones aquí perseguidas son de naturaleza solidaria, donde cada una de las partes es solidariamente responsable de todo el perjuicio, circunstancia que le permite al acreedor hacer cumplir la deuda frente a uno o todos los deudores, y cuya parte pasiva la conforma un litisconsorte facultativo, permite en todo caso, la continuidad del proceso únicamente con alguna de estas, tal como se está procediendo en esta oportunidad y debido a que la otra deudora, la señora **LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS,** se encuentra notificada desde del 09 de octubre de 2023,tal como se dejó sentado en el proveído del 4 de diciembre del 2023, quien pese a encontrarse debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito frente al demandado **ANTONY GOMEZ RIOS**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y en contra de la demandada, **LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

Pr.MJPG

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de **$1.139.486.oo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef8f56ae144ce5582600ca0c0300f68af0d5b2cb30bf38b425e7a456f0501a2**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00653-00
DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO
DEMANDADO: YEISON JOSE ZABALETA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**Fl. 19-22**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**FL. 23-36**	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$70.000
TOTAL:		**$92.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($92.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($92.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711435b932750dee4ebcbbe25ed0c81c8e7d42a6e0b5de1622810d8b4e5f96c**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00653-00
DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO
DEMANDADO: YEISON JOSE ZABALETA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada YEISON JOSE ZABALETA RODRIGUEZ, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 05 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO y en contra de YEISON JOSE ZABALETA RODRIGUEZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $70.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3213147b1c2361e85b7e00a5cafa2a475f2e91ce6cc1a6b09723609784473**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00661-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO: SAMANTHA ISABEL AGAMEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$101.145,59
TOTAL:		$101.145,59

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **($101.145,59).** Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **($101.145,59).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aecf6f5fc9f455ef730144cb2fd1fed6a7d98d0c958e3c5c6bdb83a101a1f5**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00661-00
EJECUTANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADO: SAMANTHA ISABEL AGAMEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada SAMANTHA ISABEL AGAMEZ MARTINEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 14 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación., en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SAMANTHA ISABEL AGAMEZ MARTINEZ en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 1

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $101.145,59 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00661-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9eb59e59bb23e70e899a1a03fe555301e48e75239052368b176e4d77b7ac5d6
Documento generado en 11/03/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00772-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: KIRENIA TOBINSON ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$354.368
TOTAL:		**$354.368**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 354.368).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 354.368).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af963facea1b4a6da0b73d0b6889b6a6db299920a19a83639d6c5f12aa0185d**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00772-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: KIRENIA TOBINSON ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la ejecutada KIRENIA TOBINSON ESPINOSA, fue notificada del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el 30 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de KIRENIA TOBINSON ESPINOSA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $354.368. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82323edea32775cf5fda0c258d2425ef5fd3bcea1ad7709d5248f80cbad34efb**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00817-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**Fl. 34**	$12.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	**FL. 37**	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$233.407
TOTAL:		**$257.407**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($257.407).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($257.407).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b88f303a4a1bd4544321157a5c35a236ee6b9bda0fc1353b6aaf5a8e0511d5e**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00817-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 26 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN y en contra de RAMIRO ERNESTO CAMARGO MORALES, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $233.407. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5312fa7349602e65272f610cb4ebd42b29d6adbe216fecf34bdad583d11278**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00845-00
EJECUTANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: NOHELIA MARGARITA ESCOBAR RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$1.648.142.65
TOTAL:		$1.648.142.65

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (1.648.142.65) Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS **($1.648.142.65)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c546b49f4e33b272ff116576a5463590b9aad8d3bd46ea6247658cbe99aac**
Documento generado en 12/03/2024 01:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00845-00
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NOHELIA MARGARITA ESCOBAR RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada NOHELIA MARGARITA ESCOBAR RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 31 de enero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa e COLDELIVERY S.A.S., quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 29 de enero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A y en contra de NOHELIA MARGARITA ESCOBAR RODRIGUEZ en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.648.142.65. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMCV

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5d3e7f11dc1b7da44c29162d2f3bbd1f2ef81e2c60def80c3256ab78d71d8**

Documento generado en 12/03/2024 01:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00855-00
EJECUTANTE: JULIO MORALES T & CIA S.A
EJECUTADO: MAREMAC SAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$281,494.01
Gastos por notificación	14/02/2024	$ 9.000
TOTAL:		$290.494.01

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE **($290.494.01)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C.,

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE **($290.494.01)**.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730baf6b3081046a700d327849a3035f0b942b61fcffe8b9766a81139805ff4**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00855-00
EJECUTANTE: JULIO MORALES T & CIA S.A
EJECUTADO: MAREMAC SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado MAREMAC SAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 16 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación; la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JULIO MORALES T & CIA S.A y en contra de MAREMAC SAS en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $281,494.01. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fd07fbce7f08a811fda7070f056440df88948ea993e0643598e4e5570b2a4**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00903-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA **COOBOLARQUI DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO PITALUA RUIZ Y MIKE ANDRES OSPINO VILORIA
INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia, con solicitud de decreto de medida cautelar por la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del memorial remitido el 11 de marzo por la parte demandante, mediante el cual solicita que se decrete el embargo del remanente de los bienes o sumas de dinero que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de la parte ejecutada en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena bajo Radicado No. 13001418900**6202300906**00, considera este Despacho judicial que la misma resulta procedente, en consecuencia, se deberá decretar por ajustarse a lo normado en el artículo 466, 593 y 599 del C. G. del P. Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo del remanente de los bienes y sumas de dinero que resulten desembargadas por cualquier concepto, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena bajo Radicado No. 13001418900620230090600, en contra de **MIKE ANDRES OSPINO VILORIA,** siempre y cuando pertenezcan a dicho demandado. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $7.263.960.oo.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que la autoridad judicial señalada en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no toma atenta nota de la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** sobre el deber de acatar las ordenes judiciales.

TERCERO: IMPÓNGASELE la carga a la autoridad judicial en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico katia.montes@ahoracontactcenter.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.MJPG

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f4cd4dec41566fdec1e735fdf93c02c72ce94acaf84a1c3a94decce30a7b38**

Documento generado en 12/03/2024 03:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00911-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA – "COOBOLARQUI"
EJECUTADOS: EDGAR CONTRERAS BERRIO Y DAMIAN CONEO MONTES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificación Electrónica	Folio 8 del Archivo "*07NotificacionesSolSAE*".	$9.000
Notificación Electrónica	Folio 43 del Archivo "*07NotificacionesSolSAE*".	$9.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$496.128,08
TOTAL:		**$514.128,08**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($514.128,08)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($514.128,08). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.GVS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca00c5f24846be19856cc9813a89792c2f430af0587db1a5192e38f9f51c998**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00911-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA –COOBOLARQUI
EJECUTADOS: EDGAR CONTRERAS BERRIO Y DAMIAN CONEO MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancias de notificación electrónica a los demandados y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, los ejecutados EDGAR CONTRERAS BERRIO y DAMIAN CONEO MONTES, fueron debidamente notificados a sus respectivos correos electrónicos del mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, llevada a cabo el 9 de febrero de 2024, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada[1].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por ninguno de los ejecutados, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA –COOBOLARQUI y en contra de EDGAR CONTRERAS BERRIO y DAMIAN CONEO MONTES, en la forma decretada en el auto de 30 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $496.128,08. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo "*06NotificacionesSolSAE*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00911-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af106be12fa9fb621535507912274b3d564695761532788da58171815de4b96a**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00966-00
EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
EJECUTADO: NELSON ENRIQUE PINEDA REYES

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$1,214,954.09
TOTAL:		$1,214,954.09

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE **($1,214,954.09)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE **($1,214,954.09).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9a00976057cb957e3b23e604fe5d2a2127602000c9883ba6d2319cce85d6b**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00966-00
EJECUTANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
EJECUTADO: NELSON ENRIQUE PINEDA REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el demandado NELSON ENRIQUE PINEDA REYES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 26 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa E-ENTREGA, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 22 de febrero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA y en contra de YESICA ALJURE HERAZO en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1,214,954.09. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00966-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91706e116db4d39857bf37c9af6d268e1fccbb04067499db80c968927a0c5987**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00968-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
EJECUTADO: RAFAEL GIRALDO GARCÍA SORACA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$733.367,25
TOTAL:		**$733.367,25**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($733.367,25)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($733.367,25)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6d689e5117092191fa4e2d27ba7e513e1a29230f22ce80e1c920e98127f6a**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00968-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
EJECUTADOS: RAFAEL GIRALDO GARCÍA SORACA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica al demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el ejecutado RAFAEL GIRALDO GARCÍA SORACA, fue debidamente notificado a su respectivo correo electrónico del mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, remitida el 16 de febrero de 2024, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada[1].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por el ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de RAFAEL GIRALDO GARCÍA SORACA, en la forma decretada en el auto de 19 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $733.367,25. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo "*12NotificacionEjecutado*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00968-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30300939fe890ba67846ef4f3e91a57783aa4dea56a6d8d78abb0a051ee46471**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00987-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: VICTOR DANILO VARGAS SANTOS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1’403.195,64
TOTAL:		**$**1’403.195,64

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1’403.195,64)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1’403.195,64)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e6d9cbf2f4e1dccafd05bed1b87b6b5dacd9c14402997f7fe3ff0ef1bdb99**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00987-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: VICTOR DANIEL VARGAS SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica al demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el ejecutado VICTOR DANIEL VARGAS SANTOS, fue debidamente notificado a su respectivo correo electrónico del mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022 remitida el 22 de diciembre de 2023[1], tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada[2].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por el ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR DANIEL VARGAS SANTOS, en la forma decretada en el auto de 18 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’403.195,64. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Se entiende llevada a cabo el 11 de enero de 2024.

[2] Archivo “*06NotificacionEjecutado*” del expediente digital.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00987-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dad834041e9d98cece3b19a30ce57478355b9e1ddd9cca245b216efde407dd**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00990-00
EJECUTANTE: IGNACIO CONTRERAS ARCINIEGAS
EJECUTADO: OMAR PAJARO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No. 4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1’190.000,00
TOTAL:		**$1’190.000,00**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($1’190.000,000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($1’190.000,000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20819b50f5cdbcc4da400e3c59fad79b8638ca7b6d9d462cc1ecd384afeb1382**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00990-00
EJECUTANTE: IGNACIO CONTRERAS ARCINIEGAS
EJECUTADO: OMAR PAJARO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente por Secretaría del mandamiento de pago y no promovió defensa. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el 30 de enero de 2024[1] y ante solicitud presencial del interesado, fue notificado personalmente por Secretaría el señor OMAR PAJARO CASTRO del mandamiento de pago de 11 de enero de 2024 y, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones de notificación realizadas por la parte ejecutante y allegadas aunque de manera incompleta por no ser visible la citación remitida al demandado el 13[2] y 15 de febrero de 2024[3], resultando innecesario pronunciarse al respecto o verificar la debida notificación de la parte ejecutada.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de IGNACIO CONTRERAS ARCINIEGAS y en contra de OMAR PAJARO CASTRO, en la forma decretada en el auto de 11 de enero de 2024, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’190.000,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo “*10NotificacionDemandadoPorSecretaria*”del expediente digital.
[2] Archivo “*12Notificación*” del expediente digital.
[3] Archivo “*13Notificación*” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00990-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406cac8765ef06a44fb75cae52c22150b404cb8e36fae6a00a8a29bd94f923bf
Documento generado en 11/03/2024 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-01007-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLIVAR Y CARLOS ALBERTO PELUFFO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$301.722.54
TOTAL:		$301.722.54

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (301.722.54) Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C.,11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS **($301.722.54).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMCV

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f01d424bb4d4db34ec7b759858023ffdc755586ef11575dbc1f555e44b70f9**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01007-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLIVAR Y CARLOS ALBERTO PELUFFO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLIVAR Y CARLOS ALBERTO PELUFFO MEDINA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 13 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa COLDELIVERY S.A.S., quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 09 de febrero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de JUAN SEBASTIAN PELUFFO BOLIVAR Y CARLOS ALBERTO PELUFFO MEDINA en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $301.722.54. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01007-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a59166360f180fea4bc5c304a898a32a13e547802126038d687d03df8954ad8**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01024-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APARTAMENTOS & CLUB
DEMANDADO: ROSA MARIA MARTINEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$532.293
TOTAL:		**$532.293**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($532.293).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($532.293).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee98d1d1548bd6714137beb468af3f7f1beac30bc39813a27147661ef32082**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01024-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APARTAMENTOS & CLUB
DEMANDADO: ROSA MARIA MARTINEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte ejecutada ROSA MARIA MARTINEZ CASTRO, fue notificada del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica rossimarca@hotmail.com indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el 19 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que el ejecutado se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APARTAMENTOS & CLUB y en contra de ROSA MARIA MARTINEZ CASTRO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $532.293. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda4bddde2191e62f1aa94420660c8a78a747084ed9c059a863a382d0aae717**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2024-00036-00
EJECUTANTE: ANA LEONOR RIZO MEJIA
EJECUTADO: YONAIDA CARLINA MORA DURANGO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$482.342.7
TOTAL:		$482.342.7

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE **($482.342.7).** Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE **($482.342.7).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e461a972cf1a5e038edca0203dd5723309c82f9e33d97fe8d5f07fbbf094990**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00036-00
EJECUTANTE: ANA LEONOR RIZO MEJIA
EJECUTADO: YONAIDA CARLINA MORA DURANGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada YONAIDA CARLINA MORA DURANGO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 21 de febrero de 2024, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa E-ENTREGA, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 19 de febrero del 2024, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ANA LEONOR RIZO MEJIA y en contra de YONAIDA CARLINA MORA DURANGO en la forma en que viene ordenado en el auto que libra mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $482.342.7 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307e62aeaa58eca6e002fea77421160736f1e5091b2a9f0446ade6032765912**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00101-00
DEMANDANTE: ANDREY LUCIA MARTINEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO HOYOS NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No.23 del 1 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453476b6fc16bcbacdbd7748a4aacf4f92117f55e73be7082fbba8e76a7d0981**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00110-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – SIGLA COOPICRÉDITO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DIAZ BOSSIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 22 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 020 del 23 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4f4615f6ec44730767eb0c42d945a1652d201323ed6912ed2811b707af420c
Documento generado en 12/03/2024 01:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00123-00
DEMANDANTE: BRUNILDA BENITEZ MARTINEZ
DEMANDADO: YADIRA HENAO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 023 del 01 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dca485b7c68681105981ac2ded94ca60423c649a5548c368d2295328302eb4**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00157-00
DEMANDANTE: OSCAR CHAVARRO SIERRA
DEMANDADO: JHON VILLALOBOS ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4729049 de fecha 21/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se deberá inadmitir la misma de conformidad con las citadas normas.

El inciso 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica:

> ***"DEMANDA:*** *(…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, verificado el contenido de la presente demanda, no se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, en aplicación al mencionado artículo, se debe enviar copia de la demanda al demandado de manera simultánea a la presentación de la misma, circunstancia que no consta en el expediente de su realización.

Por otro lado, aduce en su hecho séptimo que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora el demandado en los pagos de los cánones de arrendamiento a partir de diciembre de 2022, sin embargo, la relación presentada en el hecho siguiente (SEXTO) solo es hasta el mes de marzo de 2023; a su vez, el valor de los cánones de arrendamiento relacionados en ese no resulta claro a voces del artículo 20 de la Ley 820 de 2003, motivo por el que se hace necesario la debida relación de las sumas de dinero que adeuda hasta el presente con discriminación del aumento según el IPC anual.

En suma, corroborado el acápite de notificaciones, se observa que la dirección del demandado no concuerda con la dirección del inmueble que se pretende restituir de conformidad con la ubicación del mismo descrita en el hecho primero, lo cual deberá determinar con toda precisión y/o corregir.

En ese sentido, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días

hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos y precisando las falencias anotadas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226320cb4e62c21ad3fcb2d53543aba7b8152899ccca6572bc49c47560cd0add**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00163-00
EJECUTANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU
EJECUTADO: JOHNNY RAMON RUBIO LICONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4731531 de fecha 22/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA., 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificaciones "*Diagonal 62 # 48 – 54*", sin embargo, no se determina a qué barrio se refiere dicha dirección, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.GVS

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff75e2868aa16fdff29c71b7b57219b024517a331bcf0fc249c52986f547ed8**

Documento generado en 11/03/2024 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00166-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ISAAC GUERRA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4732804 de fecha 23/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, observa este despacho que se indica como lugar de notificaciones de la parte demandada ISAAC GUERRA ALVAREZ, la *CALLE 27 # 47 -55 BARRIO CONQUISTADOR, CARTAGENA.*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio **EL CONQUISTADOR**, unidad comunera de gobierno No. 9 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343567947eec51d80500a18ec4ce90676d05af92ba020479f79d98f6eca7ad1**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00167-00
DEMANDANTE: NAIBYS CAROLINA LEAL MERCADO
DEMANDADO: PAULA ANDREA GARCIA ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4733308 de fecha 23/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *(…)*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 4) se indica un correo electrónico para notificación de la demandada, sin embargo, no se adjuntó la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico allí consignado. Razón por la cual se inadmitirá la presente actuación a fin de que se subsanen los yerros señalados en los términos de la normatividad citada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.MPA

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275420a6040ccedf102f8a967232435250724063656063 24f8cdfecd55469242**

Documento generado en 12/03/2024 01:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00168-00
DEMANDANTE: ROBERTO VELEZ ARGUMEDO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ALARCON GANEM

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4735210 de fecha 23/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 11 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, en la demanda se manifiesta el desconocimiento del Domicio del demandado, sin embargo, exponen que el mismo puede ser notificado en su lugar de trabajo, siendo este la sociedad **GESTIÓN INTEGRAL CORP**, ubicada en el barrio Crespo Calle 71 #2-78, de esta ciudad.

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.MJPG

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio **CRESPO**, unidad comunera de gobierno No. 1 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ba38cf6bcc2c6c573e26cc3e6e09e2cbbb9eabd445df51940af61397ec632**
Documento generado en 11/03/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00170-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO: MARCELA PATRICIA PANTOJA DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4736457 de fecha 26/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que, de conformidad con el artículo 82 a 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el nombre de la parte ejecutante en el libelo de la demanda, siendo necesaria su precisión.
2. Las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la parte demandante y su representante legal, no coinciden con las descritas en el certificado de inscripción de documentos adjunto a la demanda.
3. Pese a que se aportó una nota de vigencia para efectos de convalidar la Escritura Publica No. 0114 de 18 de enero de 2019, la misma no corresponde a dicha Escritura Pública ni a la apoderada general LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA aludida en el poder especial adjunto, circunstancia que imposibilita verificar la debida representación de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, este Despacho inadmitirá la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos y precisando las falencias anotadas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5dd848065b8dd6065b24afc3bb01372081bd61bfb0508ae696cab870a61417**

Documento generado en 12/03/2024 01:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00173-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: JHON VLADIMIR CANDIA ALSINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4738400 de fecha 27/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI en calidad representante legal de la COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFORMACION COMERCIAL SAS CORI SAS, sociedad que actúa como apoderada especial de la parte demandante, sin embargo, se percata el despacho que no obra prueba en el expediente del poder otorgado para actuar en su representación, a pesar de haberlo referenciado como anexo en el libelo demandatorio.

En ese sentido, se evidencia que adolece del requisito contemplado en el artículo 84 del código general del proceso, el cual indica:

> *"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:". 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

De otro lado, se evidencia que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico dispuesto por el demandada CANDIAVLADIMR@GMAIL.COM , fue adquirido "de la base de datos de los clientes que maneja la entidad crediticia y es la dirección que corresponde al demandado para notificar, el cliente al momento de tomar el crédito brinda su información personal la cual pasa directamente a la base de datos del Banco"; no se visualiza documento alguno que soporte dicha circunstancia, para tenerlo como dirección que proviene de la demandada y que se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00173-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d364175a8fa679295c5d8af03b6ed15685d387a889e8ac92770cdd42283dc2b
Documento generado en 12/03/2024 01:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00174-00
EJECUTANTE: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
EJECUTADO: NORIS OSORIO PEINADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4738972 de fecha 27/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que, de conformidad con el artículo 82 a 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, adolece de los siguientes defectos:

Pese a que se encuentra anexo a la demanda del asunto, un poder especial, el mismo es:

1. Conferido por otra persona diferente a la relacionada como mandante y representante legal de la entidad prestadora de servicios ejecutante, según lo expresado en la demanda.
2. Otorgado a la sociedad DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S., sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad para acreditar la representación del apoderado Dr. Eduardo José Dangond Culzat.
3. No existe evidencia de qué forma se confirió el aludido mandato, toda vez que, no se encuentra autenticado ni se aprecia remisión del mismo por mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos y precisando las falencias anotadas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3abfc59db2055a044c37d17bbda7c07e81eea13ba8218def2caa5dbcb34663**

Documento generado en 12/03/2024 01:39:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00175-00
EJECUTANTE: JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON
EJECUTADO: KAROL PATRICIA TORRES PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4739475 de fecha 27/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que, de conformidad con el artículo 82 a 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se evidencia que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico dispuesto por el demandado kttorres76@yahoo.es, fue adquirido "*de la base de datos de los clientes que maneja Scotiabank Colpatria S.A. y es la dirección que corresponde al demandado para notificar, el cliente al momento de tomar el crédito brinda su información personal la cual pasa directamente a la base de datos del Banco*"; no se visualiza documento alguno que soporte dicha circunstancia, para tenerlo como dirección que proviene de la demandada y que se pueda tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, este despacho se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos y precisando las falencias anotadas, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr.GVS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afdcc87c57de2548874e6cc4b5f493e4d6d3fd4afcd3ce208b79366536810e**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00177-00
DEMANDANTE: LUZ NEYDA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADOS: OSCAR ANTONIO VILLADIEGO MARIOTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4740276 de fecha 28/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada su lugar de trabajo ubicado en ***"91, local 3 El Bosque #21, Provincia de Cartagena, Bolívar 30 (…)".***

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00177-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00177-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **El Bosque,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82af7fce8566e572930531c9f4f9b61575365478ace917cb296e318095948d**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00180-00
DEMANDANTE: DEYSI ELENA CARVAL ALVAREZ
DEMANDADO: MAITE ESTHER PEREZ ARENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4741371 de fecha 28/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en numeral primero del artículo 84 del CGP, toda vez que con el libelo demandatorio no se aportó el poder para actuar otorgado por el ejecutante al abogado ALEXIS RICARDO NAVARRO NAVAS, según la presentación de la calidad con la que se actúa en la demanda.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73ef8b3cec51b9e791e7ba48956a24a9755307f68acc93131d77cfdd92aab44**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00187-00
DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S
DEMANDADO: JEFFER FAIR MORELO OJEDA, ODALIS BALSEIRO ARRIETA, MABEL PUELLO BALSEIRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4745912 de fecha 1/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 4) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que los mismos brindados por deudores al momento de generarse la obligación, sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicadas, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr. MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00187-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe202641aa05dbf8138b142864ccff789fb9a0632ac26c1eb82af3d9727aeb**
Documento generado en 12/03/2024 01:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00209-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA
DEMANDADOS: GUSTAVOALONSO ORTEGA ISAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4760068 de fecha 08/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada su lugar de domicilio ubicado en ***"Calle 43 #34-53; Barrio La María, en la ciudad de Cartagena (Bolívar) (…)".***

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00209-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00209-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **La María,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f84074074520f62a6c80aed9ba0b965abd237a8292771e71d498fcec68517f4
Documento generado en 12/03/2024 01:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV